

# La lucha contra la trata en la UE: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza

## The fight against human trafficking in the EU: the challenges to cross-border criminal justice cooperation

**Mirentxu Jordana Santiago**

Profesora de Derecho Internacional Público, Universitat Autònoma de Barcelona; miembro del grupo de investigación MAGELS  
[mirentxu.jordana@uab.cat](mailto:mirentxu.jordana@uab.cat)

**Resumen:** La lucha contra la trata de seres humanos plantea numerosos retos para la Unión Europea. La dimensión multilateral de los casos dificulta la tarea de las autoridades nacionales, comportando en la práctica persecuciones y enjuiciamientos limitados y parciales que perpetúan la impunidad de estos delitos. Ante esta problemática, la Unión apuesta por un enfoque integrado de las investigaciones, que requiere explorar las potencialidades de la cooperación judicial penal, ámbito en el que Eurojust, la unidad de cooperación judicial penal de la Unión, desempeña un papel relevante.

**Palabras clave:** trata, protección de las víctimas, cooperación judicial penal, Eurojust, derecho penal europeo

**Abstract:** *The fight against human trafficking presents a number of challenges to the European Union. The multilateral dimension of the cases complicates the action of national authorities and results in limited, partial man-hunts and criminal prosecutions that perpetuate the impunity of these crimes. Faced with this problem, the EU has committed to an integrated approach to investigations, which requires exploration of the potential for criminal justice cooperation, an area in which Eurojust, the EU's criminal justice cooperation unit, plays an important role.*

**Key words:** *human trafficking, victim protection, criminal justice cooperation, Eurojust, European criminal law*

*El presente trabajo se inscribe en el marco del proyecto «MAGELS» (El reto del nuevo mapa de las Agencias del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE), ref. DER2012-36009, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.*

## **Introducción: el problema de la trata de seres humanos**

La trata de seres humanos es un crimen de extrema gravedad, frecuentemente cometido por grupos criminales organizados y que comporta la flagrante violación de derechos humanos. En numerosas ocasiones la trata significa el cruce de fronteras y, por tanto, contiene elementos transnacionales. Este fenómeno existe fundamentalmente por dos motivos: en primer lugar, porque en los estados de destino existe demanda de personas para su explotación (por lo general laboral o sexual) y, en segundo lugar, porque resulta un negocio altamente rentable para los traficantes. Además, la concurrencia de políticas y programas de inmigración restrictivos también contribuye al crecimiento del negocio de estos grupos delictivos. Dichas acciones han supuesto la limitación de oportunidades a la inmigración legal y, consecuentemente, las personas se ven forzadas a recurrir a los traficantes que se encargan de intermediar entre la oferta y la demanda en la venta de servicios ilegales (Roth, 2012: 6). El acceso a la Unión Europea (UE) a través de estas redes suele implicar que la persona migrante pase a estar en situación irregular y que sea especialmente vulnerable a la explotación y al abuso. No obstante, es preciso remarcar que no todas las personas víctimas de trata entran y permanecen irregularmente en el territorio de la UE; por tanto, una rigidez en la regulación de la migración ilegal no tiene necesariamente como consecuencia la reducción de casos de trata.

Otro problema está relacionado con la persecución de estas actividades. En este sentido, la lucha contra la trata plantea distintos retos para la cooperación judicial en materia penal en la UE, puesto que consiste en un fenómeno delictivo que puede comportar la comisión de diversos delitos. Además, algunas características la hacen especial, sobre todo debido a las diferencias entre las legislaciones –tanto sustantivas como procesales– de los estados afectados, lo cual incide de forma directa en la obtención de pruebas y en los requisitos necesarios para procesar con éxito casos de trata. En la mayoría de ocasiones, dichas características son vistas como una carga por las autoridades judiciales estatales, que renuncian a un enfoque multilateral de los casos y los resuelven solo de forma limitada al optar por la cooperación bilateral. En la práctica, esto significa una disminución de la eficacia del sistema penal europeo, ya que los casos no se enfocan para investigar y enjuiciar a toda la cadena de actores que operan en distintos estados.

El objetivo de la Unión en este ámbito consiste en dismantelar los grupos de delincuencia organizada involucrados en la trata, aunque parte de los efectos no se produzcan en su territorio. Consecuentemente, se apuesta por un enfoque integral confirmado con la adopción de la Estrategia de la UE para la erradicación

de la trata de seres humanos (Comisión Europea, 2012), que prevé el incremento de persecuciones penales de este tipo de delitos mediante el trabajo conjunto y coordinado de las agencias de la Unión. Con el objetivo de consecución de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ), la UE ha adoptado distintos instrumentos jurídicos e institucionales que permiten explotar al máximo las potencialidades de la cooperación judicial penal en la lucha contra la trata. Entre dichos instrumentos toma especial relevancia la unidad de cooperación judicial penal de la Unión (Eurojust), encargada de proporcionar todo el apoyo que las autoridades estatales encargadas de la persecución penal puedan requerir.

En este contexto, el presente artículo examina si el marco establecido por la Unión Europea para la lucha contra la trata en el ámbito de la cooperación judicial penal es realmente eficaz o si, por el contrario, contiene carencias cuando está implicado un tercer Estado. Para ello, se analiza, en primer lugar, el contenido de la Directiva 2011/36/UE, poniendo especial atención en la definición que dicho instrumento proporciona sobre la trata y en el estatuto de protección de las víctimas originarias de terceros estados; en segundo lugar, se estudian los retos que afronta la cooperación judicial penal mediante algunos ejemplos extraídos de la práctica; y por último, se revisa la función que desempeña Eurojust y su valor añadido.

## **La regulación jurídica de la trata de seres humanos en la Unión Europea**

La Unión Europea ha desarrollado la regulación de la trata de seres humanos basándose en un doble enfoque: por un lado, ha sido incluida dentro de la política de inmigración y asilo y, por el otro, en el marco proporcionado para la cooperación penal en la lucha contra la delincuencia grave. El interés por la profundización en materia penal en la UE deriva básicamente de la creación del espacio Schengen en 1995. El objetivo principal de Schengen era contribuir a la creación de un espacio de libre circulación de personas entre los estados parte a partir de la supresión de controles fronterizos interiores y, a su vez, la creación de una única frontera exterior (Brouwer, 2008: 13). Los movimientos transnacionales que surgieron tras la creación del espacio Schengen también tuvieron su plasmación en el ámbito de la delincuencia organizada, que rápidamente explotó las potencialidades y ventajas que le ofrecía un espacio sin fronteras interiores. Consecuentemente, se hizo necesaria la toma de medidas complementarias en el ámbito Schengen, con incidencia considerable en la profundización de los objetivos de la Unión en cuanto a cooperación penal (Klip, 2012: 338).

Aunque en la década de los noventa del siglo pasado el desarrollo de medidas en este sentido fue eminentemente limitado debido a las reticencias de los estados miembros a autolimitar su soberanía en un ámbito tan sensible como el penal (Mitsilegas, 2006: 1.278), existió un acuerdo sobre la necesidad de adopción de la Acción Común 97/154/JAI en el ámbito de la lucha contra la trata de personas. Con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam los objetivos de la Unión en la lucha contra el crimen se ampliaron. Dichos objetivos se vieron favorecidos por el impulso del Consejo Europeo que, reunido en Tampere en 1999, cambió el enfoque de la cooperación penal otorgando un valor preeminente al principio de reconocimiento mutuo<sup>1</sup>, que se entendió como un modelo alternativo a la armonización (Peers, 2004: 7). Con el transcurso del tiempo, se ha comprobado que el principio de reconocimiento mutuo es una pieza esencial en el proceso de construcción europea en materia penal, demostrando tener muchas más potencialidades armonizadoras que las inicialmente esperadas (Nilsson, 2005: 30). Y de hecho, el impulso de Tampere contribuyó decisivamente a la producción de una diversidad de actos jurídicos en dicho ámbito. Constituyen casos paradigmáticos de esta tendencia los actos sobre delitos concretos como la Decisión Marco 2002/629/JAI sobre trata de seres humanos.

Durante la última década, la lucha contra la trata se ha ido configurando como un objetivo esencial para la consecución del ELSJ; prueba de ello es su inclusión en los ámbitos de competencia tanto de Europol como de Eurojust, o la identificación de la trata como un «eurodelito», hecho que en la práctica facilita de forma considerable su persecución judicial en el territorio de la Unión (Van Sliedregt, 2009: 52). Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009, la trata fue incluida entre los delitos que por su gravedad y carácter transfronterizo conllevan «la necesidad de combatirlos con criterios comunes» (art. 83 TFUE). En línea con esta idea, el Programa de Estocolmo animaba a la Comisión a iniciar la revisión de la Decisión Marco (Consejo Europeo, 2010: 15), proceso que finalizó con la adopción de la Directiva 2011/36/UE sobre la lucha contra la trata de seres humanos<sup>2</sup>. En dicha regulación se establecen unas

- 
1. El principio de reconocimiento mutuo presupone cierta confianza mutua, de forma que las decisiones u órdenes emitidas por las autoridades competentes en un Estado miembro sean reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro (Klip, 2012: 356). Consecuentemente, se considera una forma de armonizar el sistema de petición y provisión de asistencia (Vermeulen, 2010: 251).
  2. Según un informe de la Red Europea de Migración (REM, 2014: 20), aunque la fecha prevista de transposición era el 6 de abril de 2013, cuatro estados miembros fueron requeridos formalmente por la Comisión en 2014, a saber, Chipre, España, Italia y Luxemburgo. La transposición en España se ha realizado mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

reglas mínimas sobre los delitos, las sanciones y la prevención de la trata. Como se remarca en su preámbulo y de forma novedosa, la Directiva intenta introducir un enfoque integral y de respeto a los derechos humanos.

## La delimitación del delito de trata de seres humanos

La definición de la trata no es una tarea sencilla –debido a la complejidad del fenómeno– y en ocasiones suscita importantes debates académicos (Allain, 2015; Villacampa, 2011; Scarpa, 2008); además, ha sido objeto de distintos instrumentos jurídicos internacionales<sup>3</sup>. Como se verá a continuación, las características comunes, en algunos casos de trata, comportan la confusión de este delito con el tráfico (o contrabando) de personas (Díaz Barrado, 2013: 467). De hecho, no todas las legislaciones europeas diferencian claramente entre la trata y el tráfico cuando las víctimas son inmigrantes ilegales (Guild, 2006: 3), circunstancia que hace difícil identificar un caso concreto incluso para los servicios asistenciales o los órganos encargados de la persecución penal (García Vázquez, 2008: 235). Por este motivo, antes de analizar los retos que comporta para la UE la lucha contra la trata desde un punto de vista judicial, es preciso definir el concepto de trata.

La trata de seres humanos está explícitamente prohibida en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea donde, según el artículo 5.3., se considera una forma de esclavitud. En línea con el Protocolo de Palermo de Naciones Unidas, la Directiva 2011/36/UE adopta un concepto de trata distinto del de la Carta, puesto que parte de la idea de que la esclavitud es una forma más de trata<sup>4</sup>. Para caracterizar la trata de seres humanos frente al delito de tráfico de personas sobre la base de lo establecido en el artículo 2 de la Directiva, es preciso considerar distintos factores de especial relevancia, tales como la transnacionalidad de dichos fenómenos, la finalidad de los actos realizados, el consentimiento de las víctimas, el bien jurídico protegido o la fuente de beneficio económico para los traficantes. En el tráfico de personas siempre existe un factor transnacional,

---

3. Entre los instrumentos más relevantes que regulan la trata destacan la Convención n.º 182 sobre Trabajo Forzoso (OIT, 1999) y el Protocolo de Palermo (ONU, 2000). En el ámbito del Consejo de Europa tiene especial relevancia el Convenio n.º 197 de lucha contra la trata de seres humanos (Consejo de Europa, 2005) que ha sido firmado y ratificado por la mayoría de estados parte del Consejo de Europa, excepto República Checa, Liechtenstein, Mónaco y la Federación Rusa.

4. Estas diferencias en el encaje entre la trata y la esclavitud muestran una falta de coherencia que en el caso de la Directiva comporta la rebaja de la gravedad del delito de trata (Ortega, 2015: 188).

que resulta imprescindible; de hecho, el cruce de la frontera y la introducción de personas en el territorio de determinado país es el objetivo principal del tráfico (Ortega, 2015: 184). Por el contrario, en la trata el factor transnacional no se contempla como un elemento necesario. Así, las víctimas de trata no siempre cruzan una frontera, puesto que existe la posibilidad de que una persona sea víctima de trata en su país de origen. Sin embargo, es preciso destacar que la práctica apunta que un considerable número de víctimas de trata cruzan alguna frontera, ya sea de forma legal o ilegal.

Si el objetivo de la trata no es el movimiento transfronterizo de personas, ¿qué finalidad mueve a los traficantes? La finalidad principal de la trata es la explotación de las personas que la sufren. El artículo 2.3. de la Directiva europea indica que la explotación consiste «como mínimo» en distintas formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados. Los datos recopilados en la UE (Eurostat,

**Si el objetivo de la trata no es el movimiento transfronterizo de personas, ¿qué finalidad mueve a los traficantes? La finalidad principal de la trata es la explotación de las personas que la sufren.**

2015: 30) muestran que más de un 65% de las víctimas sufren explotación sexual (prostitución callejera, prostitución en *red light districts* o en burdeles, clubs y bares de *striptease*, industria pornográfica, servicios de *escorts* o saunas, entre otros); que un

20% se ven sometidas a trabajo forzado (destacan los sectores de agricultura, construcción, industria textil, hostelería y pesca), y que cerca de un 15% son forzadas a ejercer otros tipos de explotación (mendicidad, trabajo doméstico, actividades criminales, extracción de órganos, etc.). El requisito de la explotación de la víctima permite definir la trata desde distintas perspectivas. En el marco de las Naciones Unidas, la Unión Europea y el Consejo de Europa, la definición de trata está vinculada a la delincuencia organizada transnacional<sup>5</sup>, mientras que en el caso de la Organización Internacional del Trabajo se parte de un enfoque distinto puesto que se considera la trata como una de las «peores formas de trabajo» (OIT, 1999). La asimilación de la trata de personas a una forma de trabajo plantea considerables dudas (Barkirci, 2009: 160), puesto que no permite que las personas que sufren la trata sean vistas como víctimas o testigos de una actividad delictiva, sino como trabajadores.

---

5. Según informes de Europol (2011: 6), los grupos que se dedican a la trata no suelen corresponderse con grupos jerárquicamente estructurados, sino con redes organizadas en pequeños grupos, que operan de manera independiente y asumen distintos roles como, por ejemplo, los que proporcionan los documentos falsos o falsificados; los que se encargan de sobornar a autoridades, o los propietarios de inmuebles donde se explota a las víctimas, entre otros.

Partiendo de que la Directiva 2011/36/UE entiende que en las infracciones relacionadas con la trata debe existir cierto ánimo o intencionalidad de ejercer la explotación sobre la víctima, el artículo 3 enfatiza una criminalización extensiva de los traficantes, reconociendo como práctica delictiva «la inducción, la complicidad o la tentativa»; por lo tanto, no es necesario que se produzca explotación para que determinados hechos se califiquen de trata. La introducción de dichos tipos de participación es un punto fuerte de la Directiva puesto que obliga a su inclusión en normativas estatales en las que no se contemplaban. Según el artículo 2.1., las situaciones calificables de trata pueden incluir amenazas, coacciones, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de vulnerabilidad de la víctima, o incluso «la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona». En el caso de la trata de menores, por ejemplo, se ha detectado que en algunos casos las víctimas son vendidas por sus familias a los traficantes debido a circunstancias económicas difíciles. Según datos de Europol (2014b: 1), los grupos criminales suelen pagar entre 4.000 y 8.000 euros; en otras ocasiones, los traficantes trabajan compinchados con los prestamistas de dinero, quienes, al aplicar altas tasas de interés, impiden a las familias pagar sus deudas y las obligan a la entrega de sus hijos como una forma de saldarlas.

En los supuestos de trata no existe consentimiento de la víctima, o bien este está sujeto a error; la Directiva aclara que la existencia del consentimiento es irrelevante si se ha recurrido a cualquier medio de los enunciados en el artículo 2.1. Y, en el caso de los menores, como se ha señalado, ni siquiera se tienen en cuenta los medios empleados sino solamente el ánimo de explotar. Ciertamente es que, en algunas ocasiones, la víctima de trata puede haber mostrado un consentimiento inicial a ser introducida en el territorio de un país determinado. La práctica constata que muchas personas empiezan su itinerario *contratando* los servicios de grupos criminales sin ser conscientes de que, llegadas a su destino, se convertirán en víctimas de una explotación, es decir, de trata (Frontex, 2012: 32). En grupos de crimen organizado chinos resulta frecuente, por ejemplo, la entrada en territorio de la Unión contando con el acuerdo de las víctimas. Así, los traficantes utilizan documentos falsificados o auténticos expedidos a personas que tienen un parecido razonable con la víctima (*look-alikes*) para salir del país de origen. A la llegada al aeropuerto del país de destino, la propia víctima se deshace de la documentación y alega la nacionalidad de un país en conflicto armado. Una vez en el centro de refugiados, en espera de la evaluación de su solicitud de asilo, se fuga y se encuentra con miembros del grupo criminal organizado (Europol, 2011: 10). Tanto en esta como en otras situaciones, el consentimiento inicial pierde todo su valor debido a la coacción, engaño o abuso ejercidos por parte de los traficantes (García Vázquez, 2008: 236).

En cuanto al bien jurídico protegido, las diferencias entre trata y tráfico de seres humanos resultan evidentes. En el caso de los delitos relacionados con la trata, en función del *modus operandi* de la organización criminal, pueden perpetrarse delitos conexos tales como: violación o abusos sexuales, lesiones, aborto forzado, pornografía infantil, tortura, asesinato, secuestro, matrimonio forzado, retención de documentación, explotación laboral e incluso corrupción. Por tanto, pueden ser objeto de protección distintos bienes jurídicos vinculados a la víctima como, por ejemplo, la dignidad, la integridad física o la indemnidad sexual. Por su parte, en el tráfico ilegal de personas nos aproximamos a lo que se denomina un delito sin víctima, característica que deriva del alto interés del migrante en el éxito de la actividad delictiva. En consecuencia, desde un punto de vista jurídico-penal, el objeto de protección de la norma no es el migrante, sino la regulación estatal de los flujos migratorios.

De todo lo anterior se desprende que los beneficios de los delincuentes en los casos de tráfico ilícito tendrán un origen distinto que los generados con la trata. Mientras que en el primero los ingresos provienen del pago que realiza el inmigrante por su traslado, los beneficios económicos asociados a la trata son los ingresos derivados de la explotación de la víctima. Es por este motivo que, a diferencia del tráfico, en que el contacto entre los traficantes y los inmigrantes se da por un período concreto de tiempo sin más prolongación de la estrictamente necesaria, incluso antes de que el migrante entre en territorio de otro Estado (por ejemplo, el tráfico de inmigrantes mediante pateras en el Mediterráneo), en los casos de trata se evidencia la necesidad de un contacto continuado que asegure el control de los traficantes sobre las víctimas. En este sentido, es preciso apuntar que, en función de la banda organizada, la forma de control sobre las víctimas puede ser realmente distinta. Recientemente Europol (2014c: 2) ha apuntado al crecimiento de la utilización de las nuevas tecnologías, en especial de cámaras conectadas a Internet; también se han detectado redes de traficantes que utilizan técnicas de control psicológico, como ocurre en muchos casos de víctimas nigerianas en los que los traficantes, los proxenetas y las *madames* refuerzan la relación con sus víctimas por medio de vudú u otros rituales (Europol, 2011: 6).

La trata, por tanto, no se concibe como un delito aislado sino como un proceso (García Vázquez, 2008: 236) o un delito en cadena (Ortega, 2015: 186) que consta de distintas fases que pueden constituir más de un delito en función de la complejidad de las actividades realizadas. En línea con lo establecido por el artículo 3 del Protocolo de Palermo, la UE considera que la trata de personas se compone de tres fases diferenciadas, a las que en ocasiones se debe añadir una cuarta fase en la que se blanquean los productos del delito. En primer lugar, se da la fase de captación de víctimas en la que pueden utilizarse engaño, coacción e incluso raptos. En segundo lugar, sigue la fase de traslado que en los casos transnacionales requiere la introduc-

ción de las víctimas en otro Estado distinto del de origen. En tercer lugar, durante la fase de explotación se somete a la víctima a la actividad lucrativa para la organización y que puede ir asociada a distintas relocalizaciones de la víctima. Y, finalmente, la fase de blanqueo del producto del delito, que en algunas ocasiones incluye delitos de evasión fiscal, de financiación de otras actividades delictivas como el tráfico de drogas o armas o, incluso, la financiación de actividades terroristas.

La práctica indica que existe cierta alteración de estas cuatro fases cuando los traficantes utilizan las nuevas tecnologías, en especial Internet. Así, según datos recientes (Europol, 2014c: 2), la tendencia de captar a las víctimas en línea se está consolidando. En estos casos, los traficantes utilizan distintos métodos: por un lado, publican ofertas laborales y, por el otro, utilizan servicios de agencias de *au pair*, agencias matrimoniales o, incluso, de sitios de citas; la captación de las víctimas también se realiza en chats y redes sociales. Así mismo, durante la fase de explotación, Internet también resulta ser una herramienta cada vez más utilizada por los grupos de trata; muestra de ello son la publicación de catálogos de mujeres donde el cliente puede elegir a su «acompañante» o la utilización de sitios especializados en servicios de *webcams* o chats sexuales, actividades que ni siquiera requieren que la víctima se encuentre en el mismo territorio que el cliente.

## **La definición de víctima y los retos en la protección de los derechos humanos**

El número de víctimas de trata en territorio de la Unión Europea es desconocido. Si bien durante el período 2010-2012 los estados miembros identificaron más de 30.000 víctimas de trata, es preciso destacar que en los trabajos de Eurostat se explicita la dificultad de contabilizar el número real de personas que sufren la trata en la Unión. Dichas dificultades se ven incrementadas por las diferencias entre las definiciones legales de los estados miembros y la falta de un sistema de registro estandarizado común (Eurostat, 2015: 15), pero también derivan de la confusión o la ocultación de la trata entre otros delitos (Europol, 2011: 3; Eurojust, 2012b: 27). Aunque se cuenta con datos parciales, se estima que el número de víctimas de trata procedentes de terceros estados continúa creciendo en la Unión. En estos casos, los países de origen que acumulan el número más alto de víctimas detectadas son Nigeria, Vietnam, China, Albania, Brasil, Ucrania, Filipinas, Sierra Leona, República Dominicana y Camerún (Frontex, 2015: 36). Un 80% de las víctimas registradas son mujeres, mientras que solo un 20% son hombres. La explotación sexual afecta en un 95% a mujeres, en contraposición a la explotación laboral que en un 71% implica a víctimas masculinas. Sobre el total de víctimas registradas, un 17% son niños o niñas de entre 12 y 17 años,

mientras que casi un 3% tenían menos de 11 años (Eurostat, 2015: 10). Estos datos apuntan principalmente a dos hechos: por un lado, la trata tiene innegablemente un componente de género; por el otro, no solo se requiere el desmantelamiento de los grupos organizados, sino que resulta necesaria una protección adecuada de las víctimas, en especial, de la infancia.

La protección de las víctimas se considera uno de los objetivos centrales de la lucha contra la trata en la Unión. Desde el punto de vista de persecución judicial penal, se agrega a la importancia de la detección de las víctimas otra dimensión: en la mayoría de ocasiones dichas víctimas son testigos de acciones ilícitas y, por tanto, son una pieza clave para la condena de los traficantes. La experiencia de las agencias de la Unión muestra que existen dificultades considerables para la pronta identificación de las víctimas, especialmente antes de que se inicie la fase de explotación. Tal y como plantea Frontex (2011: 6), la identificación de las

**La experiencia de las agencias de la Unión muestra que existen dificultades considerables para la pronta identificación de las víctimas, especialmente antes de que se inicie la fase de explotación.**

víctimas de trata comporta un reto añadido en el control de fronteras, puesto que la aparición de muchos de los indicadores de trata se hace efectiva una vez dentro del territorio de la Unión y, además, las víctimas potenciales no son conscientes de

su situación real (ibídem, 2012: 32). Estudios recientes de la Red Europea de Migración (REM, 2014: 20) muestran que la petición de ayuda de las víctimas a las autoridades del Estado es poco frecuente; ello se debe a varias razones, como el control intensivo que los traficantes ejercen sobre ellas, la falta de autopercepción como víctima incluso cuando la fase de explotación ha sido iniciada, la falta de conocimiento del idioma del país, el miedo a ser identificada como irregular o a la deportación, y el desconocimiento de sus derechos, entre otras.

Tal y como se ha señalado, la regulación europea parte de la idea de que la protección de las víctimas debe ser uno de los objetivos centrales de las acciones de la Unión ante el fenómeno de la trata. Pero, ¿el marco que proporciona la Directiva 2011/36/UE ofrece realmente una protección efectiva de las víctimas? La Directiva hace numerosas referencias a las víctimas en su texto, pero no incluye su definición. Sin embargo, en su preámbulo hace referencia a la definición de víctima contenida en la Decisión Marco 2001/220/JAI relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que fue sustituida por la Directiva 2012/29/UE<sup>6</sup>. Según estas disposiciones,

---

6. Dicha Directiva ha sido transpuesta a la legislación española mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima.

será víctima aquella persona física que haya sufrido algún perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, causado tanto por acción como por omisión y que infrinja la legislación penal estatal. En el caso del Convenio del Consejo de Europa, el término «víctima» se corresponde con una «persona física sometida a la trata de seres humanos»; es decir, retomando lo expuesto más arriba, la persona que está sujeta a explotación debido a la utilización de medios como amenazas, coacciones, rapto, engaño, el abuso de poder o de su vulnerabilidad. Esta definición se complementa con el artículo 2.2. de la Directiva 2011/36/UE, que especifica que en el caso de trata la vulnerabilidad de la víctima se asocia a que esta no tenga ninguna alternativa «real o aceptable» a la sumisión al abuso. En los casos en que la persona sujeta a trata sea menor (menos de 18 años de edad), la Directiva solamente requiere que exista el ánimo de explotación independientemente de los medios empleados o de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

En algunos casos de trata la identificación de las víctimas resulta realmente complicada, puesto que su situación de explotación puede resultar confusa o comportar cierta actividad delictiva. En ocasiones, la víctima puede ser identificada como

**En algunos casos de trata la identificación de las víctimas resulta realmente complicada, puesto que su situación de explotación puede resultar confusa o comportar cierta actividad delictiva.**

colaboradora, por ejemplo, cuando se celebra un matrimonio de conveniencia. En estos casos, ciudadanas de la Unión (generalmente de países del Este) son reclutadas mediante ofertas de trabajo falsas y, una vez llegadas al país de explotación, son obligadas a contraer matrimonio con un nacional de un tercer país para que el contrayente consiga una residencia legal. Adicionalmente, por lo general, las mujeres en esta situación son víctimas de abusos por parte del *esposo* o explotadas sexualmente por los traficantes (Europol, 2014a: 2). En otras ocasiones, la misma explotación consiste en obligar a las víctimas a realizar delitos. Este tipo de prácticas suelen producirse cuando hay menores; en este caso, las conductas más extendidas son obligarlos a cometer diferentes delitos contra la propiedad, como robos o hurtos, o explotarlos en plantaciones de cannabis en pisos urbanos (ibídem, 2014b: 2).

La identificación de las víctimas de forma correcta es esencial para asegurar el respeto de los derechos humanos en la lucha contra la trata. Un punto destacable de la Directiva europea es la introducción de esta perspectiva mediante la inclusión de una cláusula de no-persecución de las víctimas que hayan sido obligadas a participar en actividades ilícitas. A pesar de que esta disposición representa un evidente avance, su contenido es tímido y plantea algunos problemas que deberían ser enmendados si realmente se quiere asegurar la protección de las víctimas. En primer lugar, comporta la obligación de los estados miembros de legislar para que sus autoridades «puedan

optar» por no juzgar ni condenar a las víctimas, dejando un amplio margen de discrecionalidad que podría a la larga comportar regímenes de protección realmente alejados entre los diferentes estados miembros. En segundo lugar, la Directiva no prohíbe la detención de las víctimas, circunstancia que dificulta que sean tratadas como tales y que genera distorsiones en la autopercepción de la víctima como tal o reafirma su percepción errónea. Por ejemplo, en muchos casos las víctimas nigerianas no se perciben a sí mismas como tales, sino como inmigrantes que deben pagar una deuda a sus facilitadores. En este contexto, las víctimas a menudo se convierten en miembros de los grupos criminales que las explotan, asumiendo el papel de *madame* en la explotación de otras víctimas. En otros casos, los propios grupos delictivos hacen partícipe a la víctima de trata de una pequeña parte de los ingresos, hecho que comporta que se perciban como cómplices (Eurojust, 2012b: 16). Tal y como confirma Europol (2011: 11), todas estas prácticas conllevan incrementar la probabilidad de que las víctimas no quieran cooperar con las autoridades.

Según el artículo 11 de la Directiva, las víctimas de trata deben recibir apoyo y protección antes, durante y una vez finalizados los procedimientos criminales contra sus explotadores. Sin embargo, el desarrollo y la vaguedad de algunas de las disposiciones contenidas en dicho artículo no resultan exentos de polémica (Gromek-Broc, 2011: 232). En primer lugar, la Directiva no especifica cuánto tiempo después de la sentencia debe asistirse a las víctimas, ya que solo se hace referencia a «un período de tiempo adecuado», de modo que la duración del período de protección podrá variar considerablemente en función del órgano estatal que decida y de los criterios que dicho órgano utilice para su determinación. En segundo lugar, la adecuación del período de tiempo está relacionada con el ejercicio por parte de la víctima de derechos íntimamente ligados al proceso penal como la asistencia jurídica, la información de las actuaciones o la interpretación. Por lo tanto, finalizado el proceso penal, seguir proporcionando apoyo a la víctima es una decisión discrecional de cada Estado miembro. En tercer lugar, la Directiva 2011/36/UE enuncia que el apoyo a la víctima tiene que ser incondicional, ya que debe prestarse independientemente de que esta decida colaborar con las investigaciones o pretenda declarar en un juicio. Sin embargo, la referencia explícita a la Directiva 2004/81/CE plantea dificultades de interpretación, puesto que dicha regulación ofrece la posibilidad de obtener la residencia a aquellas víctimas de trata que decidan cooperar con las autoridades judiciales. Según Eurostat (2015: 45), no hay datos concretos ni fiables sobre cuántos permisos de residencia se conceden a víctimas de trata en aplicación de dicha Directiva, pero se constata que este instrumento es descartado en muchas ocasiones ante la posibilidad de solicitar asilo de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (ONU, 1951), pues ofrece mayores expectativas a las víctimas de permanecer de forma regular en el territorio de la Unión.

## La complejidad de la persecución del delito

Las características propias de la trata de personas hacen que la persecución y el enjuiciamiento de este fenómeno sean realmente complejos por distintos motivos (Eurojust, 2012b: 8). En primer lugar, porque suele ser un delito realizado por grupos delictivos que cuentan con una estructura relativamente compleja capaz de asumir la ejecución de todas las fases propias de la trata: captación, transporte y explotación, incluyendo también en algunos casos el blanqueo del producto. Como se ha ilustrado, en función del *modus operandi* del grupo, el delito de trata puede comportar delitos conexos o incluso puede quedar ocultado por otros delitos. En segundo lugar, cuando en los casos de trata existe un factor transfronterizo, las acciones de los traficantes pueden dispersarse y afectar territorios de distintos estados. En estos casos, pueden darse situaciones en las que parte de los integrantes del grupo organizado no se encuentren en el mismo Estado que las víctimas o los productos del delito y, por ejemplo, se deba recabar evidencia, solicitar detenciones y entregas de ciertos sospechosos o incautaciones de bienes en distintos territorios. En tercer lugar, la colaboración de las víctimas de trata puede ser imprescindible si en el momento del juicio se quiere contar con sus testimonios, hecho que, como se ha visto, en ocasiones no resulta fácil por distintos motivos, como que la víctima sea expulsada del territorio de la Unión o simplemente porque finalmente decida no colaborar con las autoridades. Por último, como destaca Eurojust (ibídem:17), existe un gran desconocimiento del fenómeno de trata de seres humanos por parte de las autoridades estatales; ello repercute en el enfoque de sus acciones y, por tanto, en la eficacia de las persecuciones.

A la complejidad derivada de la naturaleza del delito de trata deben añadirse distintos obstáculos, como las diferencias entre los sistemas penales o los conflictos de jurisdicción, que están íntimamente vinculados con el ejercicio de la soberanía estatal y que comportan retos para la cooperación judicial. La heterogeneidad en los sistemas penales se identifica desde un punto de vista práctico como uno de los mayores obstáculos para la investigación y la persecución del crimen transfronterizo. Ello provoca que nazcan obstáculos de tipo jurídico-procesal como los relacionados con la práctica de la prueba, el diferente grado de protección de testigos que existe en cada Estado (sobre todo en casos de trata de seres humanos) o las garantías procesales en la toma de declaraciones de testigos. Además, desde un punto de vista sustantivo, aunque se cuente con una definición

**A la complejidad derivada de la naturaleza del delito de trata deben añadirse distintos obstáculos, como las diferencias entre los sistemas penales o los conflictos de jurisdicción, íntimamente vinculados con el ejercicio de la soberanía estatal y retos para la cooperación judicial.**

de ciertos delitos a nivel internacional, la tarea de cooperación no ha dejado de ser ardua y complicada por diferentes motivos. Primero, porque la capacidad de tipificar penalmente en sentido estricto, es decir, decidir qué es delito, continúa mayoritariamente en manos de los estados. Y segundo, porque únicamente en aplicación de la legislación estatal existe la capacidad de incriminar de forma estricta y, por tanto, de determinar las sanciones penales.

Adicionalmente, cada Estado resuelve sobre la extensión de su jurisdicción a unos hechos delictivos concretos, cosa que en ocasiones se traduce en conflictos de jurisdicción. A escala internacional existen dos tipos de conflictos: positivos o negativos (Guajardo y Morán, 2007: 45). En el conflicto positivo habrá una concurrencia de autoridades de distintos estados que en aplicación de su ley interna están dispuestas a asumir la persecución de los mismos hechos. En cambio, el conflicto negativo se caracterizará por la ausencia de autoridades, debido al rechazo de estas por distintos motivos o a la inexistencia de normas claras que les atribuyan la competencia. En realidad, existen diversos motivos por los que puede generarse un conflicto de jurisdicción; por ejemplo, la extraterritorialidad de determinados delitos tanto en el alcance como en los efectos o la jurisdicción universal de ciertos estados miembros sobre determinados delitos.

Los conflictos negativos de jurisdicción comportan de forma directa situaciones de impunidad, puesto que nadie está dispuesto a perseguir los actos delictivos cometidos. Es por este motivo que el legislador de la Unión ha promovido instrumentos que introduzcan en la legislación de los estados miembros el principio de territorialidad y el de nacionalidad, según los cuales es posible determinar la competencia en función del lugar de los hechos constitutivos de delito, así como por razón de nacionalidad de la víctima o del presunto delincuente. La Directiva 2011/36/UE es un buen ejemplo de ello, puesto que establece la obligación de que los estados miembros cuenten con disposiciones que permitan a sus autoridades tener competencia para perseguir los delitos relacionados con la trata que se hayan cometido en su territorio (total o parcialmente), o bien en los casos en que el autor de la infracción sea uno de sus nacionales<sup>7</sup>. Todo ello contribuye a la proliferación de investigaciones paralelas sobre los mismos elementos, es decir, se potencia la emergencia de conflictos de jurisdicción positivos y, a su vez, se incrementa la necesidad de acciones de coordinación entre las autoridades implicadas.

---

7. Queda a la elección de cada Estado miembro la persecución en otros casos como cuando la víctima sea un nacional, la trata beneficie a una persona jurídica establecida en su territorio o en los casos en que el autor o la víctima sean residentes en dicho Estado miembro.

## El papel de Eurojust como facilitador de la cooperación judicial penal

Eurojust es la unidad de cooperación judicial en materia penal de la Unión Europea, creada por la Decisión 2002/187/JAI y posteriormente reforzada mediante la Decisión 2009/426/JAI. El nacimiento de Eurojust obedece a la voluntad de lograr una aproximación coordinada multilateral al fenómeno de la delincuencia transnacional. Los objetivos principales de esta agencia consisten en potenciar la coordinación entre las autoridades competentes en materia judicial penal de los estados miembros, facilitar la ejecución de peticiones de asistencia y apoyar a las autoridades en sus investigaciones y actuaciones. A diferencia de lo que sucede en las distintas redes de fiscales o jueces que carecen de institucionalización, Eurojust encaja en el marco de las agencias de la Unión, se encuentra centralizada en La Haya y cuenta con cargos destinados a la actividad a tiempo completo (cada Estado cuenta con un miembro nacional). Además Eurojust actúa como una plataforma de diálogo permanente, por lo que es un buen conocedor de los problemas prácticos de la cooperación judicial, cosa que le sitúa en mejor posición que cualquier institución europea –incluso que la Comisión– para conocer y asesorar sobre el funcionamiento y los problemas de los instrumentos y mecanismos operacionales del área penal de la UE (Monar, 2013:193).

**El nacimiento de Eurojust obedece a la voluntad de lograr una aproximación coordinada multilateral al fenómeno de la delincuencia transnacional.**

La práctica nos indica que Eurojust asiste a las autoridades estatales interviniendo con diferente intensidad en función de las necesidades planteadas. Si bien es cierto que para determinados casos solo se requiere asesoramiento jurídico o asistencia para identificar las autoridades competentes en otro Estado miembro, en los casos de trata es frecuente la recepción de peticiones mucho más complejas, debido a la existencia de acciones judiciales simultáneas en diferentes estados miembros (Eurojust, 2012a: 20). Como señala en sus informes anuales, en estos asuntos las reuniones de coordinación permiten trazar una verdadera hoja de ruta para las investigaciones, estipulando el cómo y el cuándo de las medidas necesarias para concluir todas las investigaciones y los enjuiciamientos con éxito. Dichas reuniones resultan asimismo especialmente útiles para favorecer los intercambios de información entre autoridades de diferentes estados miembros en lo relativo a un caso. Durante las reuniones se sientan en una misma mesa las autoridades competentes de todos los estados miembros implicados en el caso –fiscales, jueces y policía judicial– y sus

respectivos miembros nacionales. Además, se suele contar con la presencia de otros participantes como, por ejemplo, algún representante de Europol, que normalmente contribuye al caso con alguna aportación de sus *Analysis Work Files* (AWF), así como representantes de terceros estados u organismos internacionales de los que se pueda requerir colaboración<sup>8</sup>.

Adicionalmente, estas reuniones de coordinación resultan especialmente interesantes por diferentes motivos. En primer lugar, permiten realizar una fotografía del caso en su conjunto a partir de las contribuciones de los participantes. Ello significa que en considerables ocasiones, mediante intercambios esporádicos de información, las partes consiguen esclarecer algunos aspectos que debido a la fragmentación del caso resultaban complicados de detectar y relacionar entre sí. En los supuestos de trata, ello es de especial relevancia puesto que, como se ha indicado, fácilmente puede quedar oculta en otras prácticas delictivas. En segundo lugar, las reuniones también contribuyen al conocimiento de elementos tan importantes como los momentos procesales de los asuntos o las diferencias entre sistemas judiciales en la práctica y admisibilidad de la prueba, aspectos esenciales ante casos de trata claramente caracterizados por la multilateralidad. En tercer lugar, permiten tomar decisiones o consensuar acciones conjuntas entre todas las partes con relativa celeridad. Con frecuencia, el acuerdo significa disminuir el número de cartas rogatorias (peticiones formales de asistencia), agilizando y simplificando el trabajo judicial. En el caso de no llegar a un acuerdo, se abre el debate sobre los asuntos y se dan a conocer las posturas de cada una de las autoridades participantes. Y finalmente, en cuarto lugar, aunque no por ello menos importante, la coordinación en Eurojust implica el conocimiento personal entre las autoridades participantes, cosa que, en la mayoría de ocasiones, se traduce en un incremento de la confianza entre ellas. De este modo, se generan sinergias entre las autoridades nacionales competentes en el desarrollo del caso concreto.

A lo largo de los años, las reuniones de coordinación han aumentado en número y se han consolidado como la forma más utilizada para la resolución de casos, en especial cuando se requieren intercambios de información (Eurojust, 2009: 15). La utilización de la coordinación en Eurojust queda perfectamente ejemplificada en sus distintos informes anuales. Así, recientemente se desmanteló un grupo criminal especializado en trata de seres humanos con fines de explota-

---

8. Eurojust cuenta con acuerdos con terceros países que contienen disposiciones que regulan el trabajo operativo entre las partes incluido un régimen de transmisión de datos. Y además, se han celebrado memorandos de entendimiento con organismos internacionales como Iber-RED (2009), ONUDD (2010) e ICPO-INTERPOL (2013). Todos ellos disponibles en: <http://eurojust.europa.eu>

ción sexual y narcotráfico que operaba en Italia, Bélgica, los Países Bajos, Francia, Suiza y Albania (Eurojust, 2013: 32). Para ello se celebraron en esta agencia dos reuniones de coordinación en las que participaron delegaciones de cada uno de los estados afectados, así como Europol. En la primera reunión se identificaron las investigaciones que estaban desarrollándose en paralelo y se produjeron intercambios de datos y de información sobre la asistencia judicial que había solicitado Italia a los otros participantes. Durante la segunda reunión, Europol presentó el informe sobre cruce de datos que había elaborado y se planificó un día de acción común con el objetivo de detener a los miembros del grupo organizado y realizar de forma simultánea registros e incautaciones.

Aunque las ventajas del sistema de coordinación de Eurojust son manifiestas, a lo largo de su década de funcionamiento se han detectado algunas dificultades y problemas que hacen que el sistema no sea efectivo en todas las ocasiones. La propia agencia ha identificado diferentes motivos por los cuales no se explotan todas las potencialidades de las reuniones, como el desconocimiento del sistema por parte de las autoridades de los estados miembros, o la existencia de reticencias por parte de las autoridades nacionales a compartir información, especialmente cuando está implicado un tercer Estado que no cuenta con un acuerdo con Eurojust. Otras incompatibilidades derivan de las diferencias irreconciliables entre los sistemas procesales o las consecuencias del levantamiento del sumario. A todo ello se suma que en ocasiones las autoridades nacionales se muestran cautelosas en la colaboración a nivel de Eurojust por falta de tiempo, o de interés, consecuencia de la saturación del propio sistema judicial.

## Consideraciones finales

La trata de seres humanos es un delito complejo que conlleva la actuación de grupos delictivos organizados que tienen como objetivo principal la explotación de sus víctimas. La práctica muestra que existe una infinidad de *modus operandi* y que, en ocasiones, la distinción entre la trata y otros delitos puede no ser tarea fácil.

Un análisis de la regulación de la UE respecto a las víctimas revela que su protección efectiva todavía presenta numerosas deficiencias. Ello se constata sobre todo con el amplio margen de discrecionalidad de los estados miembros en la regulación de los regímenes de protección de las víctimas. En el ámbito de la trata debería darse prioridad a la defensa de los derechos humanos, lo que comportaría apoyar a las víctimas de forma realmente incondicional y modificar el sistema de permisos de residencia de forma que sea una herramienta efectiva para su recuperación.

La persecución y el enjuiciamiento de los delitos de trata que cuentan con un componente transfronterizo entrañan considerables retos para las autoridades estatales, puesto que, en la mayoría de ocasiones, el desmantelamiento de los grupos delictivos comporta un enfoque multilateral que exige cierto grado de cooperación judicial. Las características propias de la trata obligan a Eurojust a explotar al máximo todas sus potencialidades con la finalidad de dar respuesta a las demandas de las autoridades de los estados miembros. Sin embargo, el éxito de las acciones de Eurojust queda supeditado a que las propias autoridades de los estados miembros tomen conciencia de la necesidad de promover activamente la cooperación y la coordinación para evitar persecuciones y enjuiciamientos parciales que perpetúen la impunidad de determinadas conductas delictivas.

## Referencias bibliográficas

- Allain, Jean. *The Law and Slavery*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2015.
- Barkirci, Kadriye. «Human trafficking and forced labour: A criticism of the International Labour Organisation». *Journal of Financial Crime*, vol. 16, n.º 12 (2009), p. 160-65.
- Brouwer, Evelien. *Digital Borders and Real Rights: Effective Remedies for Third-country Nationals in the Schengen Information System*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2008.
- Comisión Europea. «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)». Bruselas, COM(2012) 286 final, 19 de junio de 2012.
- Consejo de Europa. «Convention n.º 197 on Action against Trafficking in Human Beings and its Explanatory Report». Varsovia, 16 de mayo de 2005.
- Consejo Europeo. «Programa de Tampere. Conclusiones de la Presidencia: Hacia una Unión de libertad, seguridad y justicia». Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999.
- Consejo Europeo. «Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano». DOUE C115, 4 de mayo de 2010, p. 1.
- Díaz Barrado, Castor Miguel. «La lucha contra la trata de seres humanos en la UE: los componentes para una política propia». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 45 (2013), p. 461-98.
- Eurojust. *Informe Anual*. La Haya, 2009.
- Eurojust. *Informe Anual*. La Haya, 2012a.
- Eurojust. *Strategic project on Eurojust's action against trafficking in human beings*. La Haya, 2012b.

- Eurojust. *Informe Anual*. La Haya, 2013.
- Europol. *Trafficking in Human Beings in the European Union*. La Haya, 2011.
- Europol. *Marriages of convenience: A link between facilitation of illegal immigration and THB*. La Haya, 2014a.
- Europol. *Child trafficking for exploitation in forced criminal activities and forced begging*. La Haya, 2014b.
- Europol. *Trafficking in human beings and the internet*. La Haya, 2014c.
- Eurostat. «Trafficking in Human Beings». *Statistical working papers*. Luxemburgo, Publications Office of the European Union, 2015.
- Frontex. *Situational Overview on Trafficking in Human Beings*. Varsovia, 2011.
- Frontex. *Annual Risk Analysis*. Varsovia, 2012.
- Frontex. *Annual Risk Analysis*. Varsovia, 2015.
- García Vázquez, Sonia. «Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 10 (2008), p. 231-74.
- Groenleer, Martijn. *The Autonomy of European Union Agencies. A Comparative Study of Institutional Development*. Delft: Uitgeverij Eburon, 2009.
- Gromek-Broc, Katarzyna. «EU Directive on preventing and combating trafficking in human beings and protecting victims: Will it be effective?». *Noveet Vetera*, vol. 20, n.º 64 (2011), p. 227-38.
- Guajardo, Isabel y Morán, Rosa Ana. *Conflictos de jurisdicción y principio de ne bis in idem en el ámbito europeo*. Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 2007.
- Guild, Elspeth. «Immigration and Criminal Law in the European Union: The Legal Measures and Social Consequences of Criminal Law in Member States on Trafficking and Smuggling in Human Beings», en: Guild, Elspeth y Minderhoud, Paul (eds.). *Immigration and criminal law in the European Union*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2006, p. 1-7.
- Klip, André. *European Criminal Law. An Integrative Approach*. Cambridge: Intersentia, 2012.
- Mitsilegas, Valsamis. «The constitutional implications of mutual recognition in criminal matters in the EU». *Common Market Law Review*, vol. 43, n.º 5 (2006), p. 1.277-1.311.
- Monar, Jorg. «Eurojust's present and future role at the frontline of European Union criminal justice cooperation». *ERA Forum*, vol. 14, n.º 2 (2013), p. 187-200.
- Nilsson, Hans G. «Mutual Trust or Mutual Mistrust?», en: Kerchove, Gilles, et al. (eds.). *La Confiance Mutuelle dans l'Espace Pénal Européen*. Bruselas: Editions de l'Université de Bruxelles, 2005, p. 29-33.
- OIT. Convenio n.º 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ginebra, 1999.

- ONU. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 1951.
- ONU. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, 2000.
- Ortega, Marta. «La trata de seres humanos en el derecho de la Unión Europea», en: Donaire, Francisco Javier y Olesti, Andreu (coords.). *Técnicas y ámbitos de coordinación en el espacio de libertad, seguridad y justicia*. Madrid: Marcial Pons, 2015, p. 181-96.
- Peers, Steve. «Mutual Recognition and Criminal Law in the European Union: has the Council got it Wrong?». *Common Market Law Review*, vol. 41, n.º 1 (2004), p. 5-36.
- REM. *Identification of victims of trafficking in human beings in international protection and forced return procedures* (synthesis report). European Migration Network Study, Marzo de 2014.
- Roth, Venla. *Defining Human Trafficking and Identifying Its Victims*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2012.
- Scarpa, Silvia. *Trafficking in Human Beings: Modern Slavery*. Oxford: Oxford University Press, 2008.
- UE. «Acción común 97/154/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños». DOUE L63, 4 de marzo de 1997, p. 2.
- UE. «Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal». DOUE L82, 22 de marzo de 2001, p. 1.
- UE. «Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos». DOUE L203, 1 de agosto de 2002, p. 1.
- UE. «Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia». DOUE L63, 6 de marzo de 2002, p. 2.
- UE. «Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes». DOUE L26, 6 de agosto de 2004, p. 19.
- UE. «Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia». DOUE L138, 4 de junio de 2009, p. 14.

- UE. «Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo». DOUE L101, 15 de abril de 2011, p. 1.
- UE. «Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo». DOUE L315, 14 de noviembre de 2012, p. 57.
- Van Sliedregt, Elies. «The dual criminality requirement», en: Keijzer, Nico y Van Sliedregt, Elies (eds.). *The European Arrest Warrant in practice*. La Haya: T.M.C. Asser Press, 2009, p. 51-70.
- Vermeulen, Gert. «How far can we go in applying the principle of mutual recognition?», en: Fijnaut, Cyrille y Ouwerkerk, Jannemieke (eds.). *The Future of Police and Judicial Cooperation in the European Union*. Leiden: Martinus Nijhoff, 2010, p. 241-57.
- Villacampa Estiarte, Carolina. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2011.

# AMÉRICALATINAHOY

Revista de Ciencias Sociales



Vol. 70, agosto del 2015

## OBSERVACIÓN ELECTORAL

**Facundo Gabriel Galván:** *La observación electoral: apuntes para su discusión conceptual en América Latina.*

**Ferrán Martínez i Coma, Pippa Norris y Richard W. Frank:** *Integridad en las elecciones de América 2012-2014.*

**Betilde Muñoz-Pogossian y David Álvarez Veloso:** *La responsabilidad de observar: repensando la observación electoral de la OEA.*

**Xabier Meilán y Domenico Tuccinardi:** *La observación electoral europea en América Latina. Un análisis de 15 años de recomendaciones (2000-2014).*

**María do Socorro Braga e Iván Anselmo Acuña Chaverri:** *El fortalecimiento de la democracia en Brasil y los retos de la observación electoral.*

**Shelley McConnell, Jennifer McCoy y Michael McCarthy:** *¿Desafiando la norma? Acompañamiento electoral internacional en Nicaragua y Venezuela.*

## VARIA

**Lucio Renno y Taeko Hiroi:** *Obstrucción y proceso decisorio en la cámara de los Diputados: Brasil 1991-2000.*

## NOTICIAS DE LIBROS

Realizadas por: Manuel Alcántara Sáez, Carmen Pereira Stallaert, Asbel Bohiges García, Pablo Reina y Asier Uruñuela Sánchez.



DISPONIBLES A TEXTO COMPLETO TODOS LOS ARTICULOS DE  
AMÉRICA LATINA HOY EN  
<http://www.usal.es/~iberoame/americalatinahoy/index.htm>

América Latina Hoy se publica tres veces al año (abril, agosto y diciembre) y se incluye sistemáticamente en las bases de datos: ISOC- América Latina, Réseau Amérique – Latine, ULRICH, Handbook of Latin American Studies (HILAS), International Political Science Abstracts (IPSA), International Bibliography of Social Sciences (IBSS), THOMPSON GALE, CATÁLOGO LATINDEX, SCOPUS, Hispanic American Periodical Index (HAPI), Sociological Abstract (SA), Dialnet, Worldwide Political Science Abstracts (WPSA), DOAJ, PAIS INTERNATIONAL. Ha sido evaluada positivamente por la FECYT.

Esta es una publicación del Instituto de Iberoamérica,  
con Ediciones Universidad de Salamanca

[latinohoy@usal.es](mailto:latinohoy@usal.es)

ISSN: 1130-2887